

Radicación interna: T-00189-2020  
Código Único de Radicación: 08-758-31-12-002-2020-00053-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 024

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO.**

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad dentro de la acción de tutela instaurada por Dagoberto Jiménez Miranda contra el Juzgado Quinto Civil Municipal o Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Defensa e Igualdad.

**ANTECEDENTES**

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. La Cooperativa Multiactiva Compartimos que dicha demanda correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, proceso al que se acumuló otro.
2. Mediante auto el Juzgado accionado ordenó la terminación de ese proceso por desistimiento tácito, poniendo el remanente a favor del Juzgado de Juan de Acosta en el proceso de Coomercrelinal en contra suya, radicado 2011-00171 y negar el embargo comunicado con oficio 0487 del 13 de mayo de 2019, por la existencia del anterior.
3. Que la parte demandante interpuso un recurso de reposición contra esa providencia, pero que luego de ello desistió de ese recurso y el Juzgado accionado en el auto de 29 de noviembre de 2019, aceptó ese desistimiento y acogió un embargo de remanente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, en lugar de ordenar la entrega de los dineros al demandado

**PRETENSIONES:**

Que se ordene al Juzgado accionado decretar la ilegalidad del auto de 20 de noviembre de 2019 (numerales 2º y 3º) y en consecuencia se entreguen los títulos que conforma el remanente al accionante.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien dispuso por auto de fecha 12 de febrero de 2020 su admisión en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal o Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad para que dentro del término de 48 horas rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, vinculando la Cooperativa Coomercrelinal.

Recibido el informe correspondiente y realizada una inspección del expediente, se profirió sentencia el 25 de febrero de 2020 en la que se declaró improcedente la acción, decisión que fue impugnada oportunamente por el accionante, que fue concedida en auto de fecha 28 de febrero de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

Indica que si bien es cierto que el demandado interpuso el recurso de reposición en contra del auto cuestionado y que el mismo le fue resuelto negativamente, aun cuenta con otros mecanismos de defensa ante ese despacho como es solicitar la ilegalidad de la providencia o su nulidad, por lo que no puede acudir al mecanismo subsidiario de la tutela, por lo que esta resulta improcedente.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En el memorial de impugnación no se expusieron las razones de inconformidad frente a las consideraciones del a quo.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable,

forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso objeto de estudio pretende el señor Dagoberto Jiménez Miranda que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y en concordancia se deje sin efectos los numerales 2º y 3º del auto de fecha 20 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado accionado a efectos de que los dineros remanentes de ese proceso no sean puestos a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, sino entregados a él.

En primer lugar debe determinarse si en este caso específico ¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el accionante dispone de otros medios de defensa? Y solo si dicha respuesta es positiva, es posible entrar a estudiar si en las actuaciones realizadas por el Despacho judicial aquí accionados le vulneran sus derechos

Frente a la interposición de tutelas en contra de actuaciones judiciales se ha reiterado:

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Lo expresado ante el Juez Constitucional por el accionante es que el proceso ejecutivo referenciado estaba debidamente terminado, a consecuencia de la ejecutoria del auto anterior que había decretado el desistimiento tácito, producida ésta por la razón de que el recurso de reposición presentado por la parte

demandante frente a esa decisión ya había sido desistido, por lo que concluye que no se podía el 20 de noviembre de 2019, expedir un auto donde se reconoce la existencia de un embargo de remanente para poner a disposición de un Juzgado el saldo del proceso en lugar de entregárselo al demandado.

Habiendo el ahora accionante Dagoberto Jiménez Miranda, interpuesto el recurso de reposición contra esa providencia del 20 de noviembre de 2019 que le fue resuelto en forma desfavorable el 11 de diciembre de ese mismo año, ha de entenderse que dio cumplimiento al requisito de subsidiaridad para la procedencia de la acción de tutela por lo cual se procederá al análisis de lo actuado por el Juzgado Quinto Civil Municipal o Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad.

Del análisis conjunto de lo planteado en el memorial de demanda, de sus anexos y del informe de la Jueza del Conocimiento, se extrae que lo acontecido en ese asunto fue:

- a) El demandado solicitó la terminación del proceso ejecutivo en su contra por el acaecimiento del desistimiento tácito, lo cual le fue concedido en el auto de 6 de junio de 2019, donde se ordenó poner los dineros del remanente a Disposición del Juzgado de Juan de Acosta.
- b) El demandante presentó reposición contra la decisión del desistimiento pero luego desistió del recurso.
- c) En ese intervalo, se acreditó al Juzgado que el proceso del Juzgado de Juan de Acosta había terminado antes de declararse el desistimiento; Por lo cual, en el auto de 20 de noviembre de 2019, además de aceptar el desistimiento del recurso de reposición, se procede (numerales 2º y 3º) a dejar el remanente ahora a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, con base en un oficio del 13 de mayo de 2019, recibido antes de la expedición del auto que terminó el proceso.

En ese orden de ideas se advierten dos circunstancias:

1º) Que el ahora accionante no está pretendiendo que se mantengan incólumes e inalterables las decisiones tomadas en el auto de 6 de junio de 2019 para que el Juzgado accionado cumpla con lo ordenado en esa oportunidad: sino que aspira que las mismas sean modificadas a la forma en que le parece más conveniente a sus intereses; puesto que no pretende que se envíe ese remanente al Juzgado de Juan de Acosta como allí se ordenó, sino que se entregue a él.

2º) Que el juzgado de Soledad no está reviviendo el trámite principal del proceso para generar nuevas actuaciones ni teniendo en cuenta oficios de remanente allegados al expediente después de proferido el auto de terminación del mismo; sino que, por sustracción de materia, está corrigiendo la decisión consecuencial de esa terminación del proceso:

Puesto que en principio no tuvo en cuenta el remanente solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo al considerar que el que estaba vigente era el comunicado por el Juzgado de Juan de Acosta, empero ante la acreditación de que ese proceso había terminado con anterioridad, procedió a aplicar el que real y efectivamente estaba vigente al momento de expedir ese auto de junio de 2019 que era el precedente del Juzgado de Malambo.

En ese orden de ideas, se considera que el Juzgado Quinto Civil Municipal o Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad no incurrió en el defecto alegado por el accionante y que su decisión resulta razonable y razonadamente ajustada a lo existente en el expediente a su cargo y no arbitraria e injustificada, por lo que ha de negarse el amparo solicitado.

En ese sentido, se modificará la decisión del a quo que declaró improcedente la presente acción sin estudiar los supuestos planteados por el accionante.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Modificar la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

1º) Negar la acción de tutela instaurada por Dagoberto Jiménez Miranda en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal o Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad

**SEGUNDO.** Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

**TERCERO.** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Aprobado)

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

(En Licencia)

(Aprobado)

JORGE MAYA CARDONA